

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de la demandada **JACKELINE OSPINA GUAPACHA**, venció en silencio el 02 de agosto de 2021 a las 4:00pm tras haberse notificado conforme a lo establecido el art. 8 del decreto 806 de 2020. Se deja constancia que según acto administrativo 253 otorgado por el Tribunal Superior de Buga, la titular del despacho contó con permiso para ausentarse los días 30 de julio y 02 de agosto de 2021. **Tuluá, agosto 05 de 2021.**

Sábado 31 de julio de 2021 y domingo 01 de agosto de 2021

Recibido notificación art. 8 decreto 806 de 2020: 14 de julio de 2021.

La notificación se entiende surtida: 16 de julio de 2021

Vencimiento de término para excepcionar: 02 de agosto de 2021


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO No. 1423

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JACKELINE OSPINA GUAPACHA.

Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00056-00

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la entidad **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JACKELINE OSPINA GUAPACHA.**

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **JACKELINE OSPINA GUAPACHA** para el pago de las sumas adeudas respecto del Pagaré No. 600240242594 por valor de \$40,328,137, que el demandado suscribió en favor de la entidad crediticia, el 20 de enero de 2014 para ser pagado en cuotas periódicas, lo cual incumplió.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora la deudora, se presentó para su ejecución.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

La demandada, señora **JACKELINE OSPINA GUAPACHA**, fue notificado por conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el **16 de julio de 2021**, destacándose que la demandada guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

III. CONSIDERACIONES

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el pagaré, aparece que la señora **JACKELINE OSPINA GUAPACHA** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a **BANCO POPULAR S.A.**, la suma de \$40'328.137,00, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Ahora bien: está visto que la obligación que recoge los títulos, fue pactada por instalamentos, esto es, que el deudor pagaría la misma por cuotas, las que generarían intereses tanto remuneratorios como moratorios. Así mismo que las partes expresamente acordaron que en el evento de que el deudor no cumpliera con las obligaciones que le fuesen inherentes, el demandante tendría la *facultad* de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación insoluta, figura que ha sido conocida como *cláusula aceleratoria*, la que autoriza el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Empero, ese arbitrio del acreedor de extinguir el plazo trasciende el espacio meramente subjetivo del acreedor que no puede producir

efectos en frente a su deudor sino hasta que se le indique oportunamente cuándo se hizo uso de tal potestad.

Adviértase, como *cláusula aceleratoria* es una facultad que se reserva el acreedor cuando ocurran determinados eventos; lo que significa que, si se da la causal, el acreedor puede utilizar tal potestad cuando lo considere conveniente o bien puede simplemente dejarla de lado y no hacer uso de ella. Pero como la determinación que adopte el acreedor en frente del uso de tal facultad, afecta considerablemente al deudor al punto de que intempestivamente puede determinar la declaración de extinción del plazo, es imperioso hacérselo saber oportunamente. Naturalmente que el deudor es ajeno a esa situación pues apenas si está enterado de que el acreedor tiene esa prerrogativa, pero lejos de saber con precisión si la pluricitada facultad se hizo efectiva y más que eso, cuándo ocurre ello. Por tanto, si decide el acreedor hacer uso de esa facultad debe exteriorizársele oportunamente tal situación al deudor, esto es, por la misma época en que se utiliza, ya porque se presenta la mora en el pago de una cuota o porque se da otra causal, cuya ocurrencia hace que desde allí o desde otro momento posterior, el acreedor determine la extinción del plazo inicialmente pactado.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dichos títulos valores y la entidad ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente considerando que la demandada compareció a notificarse ante el juzgado ante el citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, notificación que se efectuó como se anotó en precedencia, el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre la notificación por aviso allegada por el extremo activo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* de la señora **JACKELINE OSPINA GUAPACHA** y a *favor* de **BANCO POPULAR S.A.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* a la señora **JACKELINE OSPINA GUAPACHA** y a favor de la entidad ejecutante **BANCO POPULAR S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- ABSTENERSE de dar trámite a la notificación por aviso allegada por el extremo demandante -**BANCO POPULAR S.A.**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.



Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0cf947d007ee0462e28b7dcc3da35a69af189475c646c31dca543c1a816dd15

Documento generado en 12/08/2021 03:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca